

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD 1ª. INS. 2023-00767-00
RAD. 2ª. INS. 2023-00767-01
ACCIONANTE: CECILIA GONZALEZ DE MARTINEZ a través de apoderado judicial
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANCABERMEJA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por los accionados **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN BARRANCABERMEJA** y **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA** contra el fallo de tutela proferido el día Trece (13) de Octubre del dos mil veintitrés (2023) por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora **CECILIA GONZALEZ MARTINEZ** a través de apoderado judicial por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de de Petición, Debido Proceso, Mínimo Vital y Protección a las personas de la tercera edad.

ANTECEDENTES

La señora **CECILIA GONZALEZ MARTINEZ** a través de apoderado judicial y por medio de la presente acción constitucional solicita el amparo a sus derechos fundamentales por lo que pretende que por cuenta de esta instancia se ordene a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BARRANCABERMEJA** resolver de manera inmediata el Derecho de Petición consistente en la solicitud de cumplimiento de una providencia Judicial en el que se ordena a favor de la señora **MODESTA ISABEL MIRANDA GALLARDO** el pago de una sentencia judicial, radicada el 22 de agosto de 2022 bajo el radicado número **BAR-2022ER005490**.

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta la accionante que a través de apoderado judicial el 22 de agosto de 2022, radicó ante la Secretaria de Educación de Barrancabermeja derecho de Petición, bajo el radicado BAR-2022ER005490, solicitando el cumplimiento a providencia proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja donde se ordena la correcta nivelación de la mesada pensional y aprueba liquidación de crédito por las sumas y en las formas liquidadas en su favor.

Señala que, a fecha de presentación de la acción han transcurrido más de TRECE (13) MESES, sin que la secretaria de Educación de Barrancabermeja dé respuesta de fondo frente al derecho de petición de cumplimiento de fallo proferido por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja providencia de fecha 15 de julio de 2019.

TRAMITE

Por medio de auto calendado Dos (02) de Octubre del dos mil veintitrés (2023) el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, admitió la presente acción tutelar contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN BARRANCABERMEJA vinculado de manera oficiosa al MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE BARRANCABERMEJA, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

Los vinculados LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRUBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, FIDUPREVISORA S.A, DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA – ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE BARRANCABERMEJA así como el accionado SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA allegaron contestación frente al escrito tutelar y sus anexos de los cuales se les corrió traslado a fin de que ejerciera su derecho de contradicción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, CONCEDIÓ la acción de tutela interpuesta por **CECILIA GONZALEZ MARTINEZ** a través de apoderado judicial contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN BARRANCABERMEJA** por la presunta violación al derecho fundamental de petición toda vez que el a quo considera que:

(...) se tiene que la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, manifiesta de manera puntual que son ciertos los hechos narrados en la acción de tutela, añadiendo que, si bien no han emitido respuesta de fondo, al cumplimiento de fallo, ello obedece a la alta carga de solicitudes y carencia de personal suficiente que responda a tal demanda, es decir, para el trámite de prestaciones económicas. Al punto de implementar un plan de choque a fin de evacuar la mayor cantidad de casos represados. Así para el caso de la tutelante, CECILIA GONZALEZ MARTINEZ, se encuentra programado para ser resuelto con fecha límite de 27 de octubre de 2023.

Sin embargo, esta servidora no observa que dicha respuesta haya sido puesta en conocimiento notificada a la accionante y/o su apoderado judicial, y en esa medida se considera vulnerado el derecho de petición, habida cuenta que no es a este Juzgado a quien se le han de brindar o dar a conocer las razones y argumentos jurídicos y fácticos del por qué a la fecha no es posible dar respuesta a la petición elevada por el apoderado judicial de la señora GONZALEZ MARTINEZ.

Como puede apreciarse, petición fue presentada hace 13 meses, sin que exista justificación acreditada del por qué no se le ha informado a la usuaria al menos de cuándo le sería resuelta su petición, resultando tardía las razones que se han indicado a este juzgado a la fecha.

Así las cosas de acuerdo a la jurisprudencia transcrita y la normativa que campea en la materia, se concluye que la accionada SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, no ha cumplido con las exigencias allí previstas, vulnerando en consecuencia el derecho fundamental de petición de la accionante CECILIA GONZALEZ DE MARTINEZ a través de apoderado judicial; pues se reitera, no se ha brindado al peticionario una respuesta clara, congruente y de fondo a cada solicitud planteada en su escrito de petición..(...)

IMPUGNACIÓN

El accionado **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN BARRANCABERMEJA** manifestó su inconformidad con la decisión adoptada durante el trámite de primera instancia, por lo que impugnó el fallo proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja basándose en los siguientes argumentos, a saber:

“Una vez revisado nuevamente el expediente, encuentra el despacho que mediante comunicación del 04 de octubre de 2023, se solicitó al togado de la accionante, allegara los documentos necesarios para el cumplimiento al fallo de tutela; requiriéndoseles los siguientes:

“...1. Sentencia de cumplimiento con identificación de la instancia (primera instancia - segunda instancia) y la instancia procesal se encuentra (cumplimiento de sentencia con ejecutivo cumplimiento de sentencia sin ejecutivo) y con el contenido de las decisiones precisas. 2. Constancia ejecutoria fallo judicial con identificación de la Fecha (hace constar que un acto administrativo adquirió firmeza y determina que ya termino todos los trámites legales y produce además el efecto jurídico de cosa juzgada). 3. Auto que liquida y aprueba la liquidación de costas en los casos en los que el juez condena a la entidad para pago de las mismas. 4. Fotocopia de la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional de apoderado(a) del docente...”

En ese orden de ideas, este despacho, se encuentra a expensas que el togado radique la información necesaria; de lo contrario es inviable dar cumplimiento al fallo emitido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BARRANCABERMEJA.”

Por otro lado, el vinculado manera oficiosa DISTRITO DE BARRANCABERMEJA también aportó al expediente escrito en el que indicó lo siguiente:

*(...) En el caso de marras, no se está de acuerdo con la decisión adoptada y que es desfavorable a los intereses de mi asistida, por cuanto la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN** si dieron respuesta al traslado del derecho de petición que efectuó la señora la accionante por medio de apoderado judicial dirigido al correo electrónico que dispuso para tal fin.*

Es del caso resaltar Honorable Juez, que la entidad distrital que represento está conformada por diferentes secretarias que, de acuerdo con su especialidad se

*hace el respectivo traslado de peticiones que debido a su naturaleza o conocimiento brindan una respuesta efectiva, clara y de fondo a nombre de la **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRACABERMEJA** a las solicitudes presentadas por la comunidad.*

*En ese sentido, de acuerdo con la prueba arrojada a la acción de tutela y por la naturaleza de la petición y las respuestas emitidas por las sectoriales, se concluye que la Secretaria competente es la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN** quien realizó la proyección del oficio BAR2022ER005490 que se allega a la presente impugnación y emitió la respectiva respuesta al derecho de petición en representación de la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja.*

CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

2.- Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

Este mecanismo constitucional, preferente y sumario está instituido en el art. 86 de la Carta Magna, reglado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

3.- La ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una

entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

4.- Respecto al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional, se ha referido en sentencia T-630 de 2002 así:

“En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

4.1. Frente al ejercicio del derecho fundamental de petición, ejercido ante particulares, ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-183/11, que:

“En reiteradas ocasiones se ha expuesto que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada que debe darse en un tiempo razonable, y que debe ser comunicada al peticionario.

Es importante recordar, que la satisfacción plena del derecho de petición supone la configuración de dos circunstancias a saber: (i) la presentación de la solicitud y (ii) la resolución de la misma, respecto a este segundo momento que es la respuesta, se ha dicho ya en reiteradas ocasiones que la comunicación de lo decidido por el peticionario debe ser pronta y efectiva, sin importar la favorabilidad o no de la misma. (subrayado fuera de texto).”

4.2. Posteriormente, la dicha Alta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.²

4.3. Igualmente, en sentencia T-094 de 2016 señaló:

*El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) **la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado.** Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:*

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta

² T-173 de 2013.

corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo petitionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.” (subrayado y negrilla fuera de texto).

5. Sin embargo, al descender al caso en concreto y tras observar el escrito de impugnación arrimado por parte del accionado SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN BARRANCABERMEJA así como el vinculado DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, si bien avizora esta judicatura un documento cuyo contenido correspondería a la respuesta al derecho de petición ejercido por parte de la accionada, no se allegó constancia de la fecha y hora en que fue puesta de conocimiento la contestación referida requisito indispensable para que como lo pretenden los impugnantes se pudiera declarar la CARENIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO.

De suerte que al no existir evidencia de que para este momento la señora CECILIA GONZALEZ MARTINEZ tiene conocimiento de la respuesta a su solicitud toda vez que no se logra determinar la manera así como el fecha y hora en que a la misma se le notificó de las resueltas de su petición, no queda otro camino que confirmar la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA el día trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023) por estar ajustado a derecho mediante el análisis de los elementos facticos que en torno a esta acción de tutela se circunscriben.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha Trece (13) de Octubre del dos mil veintitrés (2023) proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada por la señora **CECILIA GONZALEZ MARTINEZ** a través de apoderado judicial contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN BARRANCABERMEJA** tramite al que fueron vinculados de manera oficiosa al MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO PRIMERO

ADMINISTRATIVO DE BARRANCABERMEJA, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c1657f655aa2a1ecaa5b22315c26b4045f651718f450f0b2e099df871dbced**

Documento generado en 22/11/2023 03:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>